

Córdoba, 15 de julio de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "PRESENTANTE: D., C. A. S/ Habeas Corpus" (Expte. FCB 4764/2021/CA1), venidos a conocimiento de este Tribunal en Feria con motivo del proveído dictado con fecha 22 de junio de 2021 por el Juez Federal Nº 1 de Córdoba, en cuanto dispuso: "... Compartiendo, en su totalidad, el suscripto, los argumentos manifestados en la vista del Sr. Agente Fiscal Nº 3, y, conforme lo regulado por el artículo 10, primera parte, de la Ley 23.098, desestímese el presente habeas corpus por no referirse el art. 3 y/o 4 de la Ley 23.098, y subsidiariamente, remítase los presentes a la Unidad Judicial Nº, sito en Bº Villa El Libertador, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba. Previo a ello, atento a lo ordenado por el art. 10, segunda párrafo de la ley antes citada, elévense en consulta a la Exca. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con atenta nota de estilo y remisión...".

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de los presentes actuados, con fecha 17 de junio del corriente año, C. A. D. -D.N.I. ...-, con el patrocinio letrado del doctor Diego R. Casado, interpuso acción de Habeas Coprus, aludiendo en dicha oportunidad la desaparición forzada de su pareja -ver fs. 1/4vta.-

Según se desprende de la acción impetrada, el solicitante destacó que quien fuera su pareja, Débora Dayana Ramos, D.N.I. ...y sus hijos menores -L.A.D y N.B.R.- han desaparecido de su lugar de residencia sin dejar rastro alguno y que, tras días de búsqueda efectuó la pertinente denuncia ante la Unidad Judicial Nº 3 de Barrio Villa El Libertador.

Entre sus consideraciones, el solicitante señaló que nombrada Ramos sufre de adicciones a los estupefacientes, que se desempeña como trabajadora sexual, que ha tenido eventuales altercados con la policía y que se ha ausentado de su domicilio en anteriores oportunidades por varios días, consideraciones sobre las cuales agregó encontrarse en la presente oportunidad preocupado por el paradero de sus hijos.

Dicho ello, luego de enfatizar la naturaleza y particularidades de la acción incoada, solicitó una serie de medidas a fin de dar con el paradero de Débora Dayana Ramos y sus hijos.

II.- Ante dicha presentación, con fecha 17 de junio de 2021 se puso en conocimiento del Fiscal Federal dichas circunstancias, vista en la cual el

representante del Ministerio Público Fiscal señaló que de los extremos anoticiados no se desprende la existencia de alguno de los presupuestos previstos por los arts. 3 y 4 de la Ley 23.098 que en modo alguno den cuenta de una limitación o amenaza a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o, en su caso, un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención -ver fs. 5 y 6/6vta-.

Por su parte, agregó que de los extremos expuestos tampoco se desprenden circunstancias o elementos que permitan inferir la existencia del delito de desaparición forzada de personas que el impetrante alega, solicitando en virtud de ello la desestimación de la acción.

III.- Evacuada la vista antes reseñada y concluido el procedimiento preliminar de primera instancia, el Juez Federal N° 1 de Córdoba resolvió con fecha 22 de junio de 2021 desestimar la acción de Habeas Corpus impetrada por no reunir los requisitos contemplados en el art. 3 y/o 4 de la Ley 23.098, elevar en consulta ante esta Alzada los presentes actuados de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de la citada Ley y remitir copia de las presentes actuaciones a la Unidad Judicial N° 3 sita en B° Villa el Libertador -ver fs. 7 de autos-.

IV.- Ahora bien, llegados los autos a este Tribunal de segunda instancia, en razón de la materia y disposiciones de la ley 23.098, se decidió habilitar la feria con fecha 13 de julio del corriente año a fin de conocer y decidir el asunto con la urgencia que caracteriza el trámite de Habeas Corpus - ver proveído obrante a fs. 12 de autos-.

Analizadas las distintas constancias de autos, como así también las normas que regulan el instituto (Ley 23.098 (art. 3 inc. 2), entiendo que corresponde confirmar la resolución elevada en consulta ante esta Alzada en cuanto dispuso desestimar la acción de Habeas Corpus articulada por C. A. D..

En este sentido, conforme surge de las diversas constancias de autos, la cuestión planteada por el encartado no encuadra en las previsiones del art. 3 de la ley 23.098, que textualmente establece "Corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere".

La citada ley dispone por tanto que el habeas corpus procederá contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

En efecto, repárese que la finalidad de este instituto es la de subsanar, de una manera rápida y eficaz, la agravación de las condiciones de encarcelamiento, corrigiendo el modo en que se cumple la detención cautelar o pena si éste es violatorio de las condiciones mínimas de encierro a las que hace referencia la norma constitucional del art. 18, hipótesis en no encuentran recepción en el caso de marras.

Dicho ello, cabe puntualizar que el objeto de la pretensión incoada en la presente se ciñe en la ausencia de precisiones sobre el paradero de su pareja e hijos, quienes no se encuentran en su domicilio anterior y que, conforme lo señala en impetrante, ya se habría ausentado de su lugar de residencia en anteriores oportunidades.

En lo que a ello se refiere, comparto las consideraciones expuestas por el Fiscal Federal en cuanto a que de las particularidades del caso no se desprenden extremos compatibles con el delito de desaparición forzada de personas que el solicitante alega y que, conforme surge de la presentación efectuada por el interesado, D. ha efectuado la pertinente denuncia ante la Unidad Judicial N° 3 de Barrio Villa El Libertador con el fin de recabar información sobre el paradero de su pareja e hijos.

Así las cosas, al no advertirse la existencia, aun en forma indiciaria, de extremos ciertos que den cuenta de una limitación o amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente que haga viable el instituto invocado, corresponde confirmar el proveído de fecha 22 de junio de 2021 dictado por el Juez Federal N° 1 de Córdoba en cuanto dispuso desestimar la acción de Habeas Corpus impetrada por C. A. D. (D.N.I. ...), por no reunir los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 23.098, debiendo remitir copia de la presente resolución a la Unidad Judicial N° 3 de Barrio Villa El Libertador, a sus efectos.

La presente resolución es emitida de manera unipersonal por el Suscripto quien, conforme Acuerdo N° 119/2021 de esta Cámara Federal de Apelaciones y certificado actuarial obrante a fs. 12 de los presentes, ha sido designado como autoridad para la feria del mes de julio del corriente año. Así Voto.-

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- CONFIRMAR el proveído dictado con fecha 22 de junio de 2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba en cuanto dispuso desestimar el presente Habeas Corpus impetrado por C. A. D. (D.N.I. ...), por no reunir los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 23.098.

II.- REMITIR copia de la presente resolución Unidad Judicial N° 3 de Barrio Villa El Libertador, a sus efectos.

III. Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN).

IV. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.-

IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES

JUEZ DE CÁMARA EN FERIA

GABRIELA SPECCHIA

Secretaria de Cámara en FERIA